

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2022, proferida por el Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por los señores YOMAIRA ESTELA SARMIENTO DE ESCALANTE, RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LILIANA ROSMERY ESCALANTE SARMIENTO, MARIBEL ESCALANTE SARMIENTO y LIZBETH MARTÍNEZ SARMIENTO contra GESTICA S.A., SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.S. y ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA S.A.-

P R E T E N S I O N E S

1.- Declarar civilmente responsables Contractual y Extracontractualmente a los demandados, por los daños causados a los demandantes.-

2.- Condenar a las demandadas a pagar como reparación integral por los perjuicios causados por su culpa previsible lucro cesante un total de \$545.115.600; lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, la suma de \$498.235.658 y por perjuicios morales un total de \$454.263.000.-

3.- Se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.-

Las anteriores pretensiones, se solicitan con base en los siguientes hechos, que así se sintetizan:

H E C H O S

1.- La señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, fue llamada a laborar en GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. (GESTICA) para que se desempeñara como cajera de la SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. (OLIMPICA S.A.) de la calle 82 con carrera 53 esquina.-

2.- El 10 de febrero de 2021, siendo aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 PM cuando KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO se encontraba en su puesto

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

de trabajo, atendiendo a un cliente de la Olímpica, ingresó al almacén un sicario dirigiéndose a la caja donde estaba atendiendo la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, quien disparó en repetidas ocasiones contra el señor LIBARDO DE JESUS PARRA GONZALEZ, quien era la persona que en ese momento estaba atendiendo la señora KATHERINE MARTINEZ.-

3.- Uno de los disparos impactó a la señora KATHERINE MARTINEZ, que le penetró por la parte abdominal, produciéndole un sangrado intenso.-

4.- Una vez cometido el atentado contra el señor LIBARDO DE JESUS PARRA GONZALEZ, el sicario corrió por dentro de la Olímpica buscando una de las salidas, sin que nadie lograra su captura ya que el almacén no contaba con una seguridad especializada en la puerta, por ser los mismos empleados de la Olímpica los encargados de esa seguridad, los cuales no cuentan con una capacitación de vigilancia y su equipo especial para detectar armas de fuego.-

5.- En el suelo y malherida la señora KATHERINE MARTINEZ, confiada que el personal administrativo y sus compañeros de trabajo la iban auxiliar inmediatamente, pero al ver que no hacían nada, en su agonía empezó a pedir que la auxiliaran, que la llevaran de urgencia, rogaba para que no la dejaran morir ahí.-

6.- Pero sus ruegos no fueron escuchados, ya que no fue auxiliada de manera inmediata, como sí lo hicieron con el señor LIBARDO DE JESUS PARRA GONZÁLEZ, quien después de haber recibido los disparos fue llevado inmediatamente a una clínica, en cambio a la señora KATHERINE ni siquiera le prestaron los primeros auxilios, a pesar de que sabían que estaba herida y se estaba desangrando en el suelo. Hecho que ameritaba el traslado de urgencia a un centro asistencial.-

7.- Al transcurrir varios minutos y al ver que nadie la auxiliaba, ni llegaba una ambulancia, uno de sus compañeros que se encontraba en la caja empacando la compra del señor LIBARDO DE JESUS PARRA GONZÁLEZ, decidió socorrerla en contra de la voluntad del administrador que no permitía cargarla ni auxiliarla, llevándola a la Clínica Bonnadona Prevenir de la Carrera 49C No. 82-70 la cual queda a unas cuerdas del almacén. Siendo los administradores de Olímpica los primeros encargados en estos casos de salvaguardar la vida e integridad a sus trabajadores, por ser los encargados de la seguridad y responsabilidad del personal que en ese momento se encontraban laborando

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

en el almacén.-

8.- La Olímpica a pesar de estar en la obligación de tener un local de primeros auxilios, de conformidad con la Ley 31 de 1995 del 8 de noviembre, capítulo III, artículo 20 de Prevención de Riesgos Laborales, esta no los tenía, por tal motivo no fueron utilizados, violando flagrantemente el derecho a la vida de la señora KATHERINE MARTINEZ.-

9.- Olímpica es tan responsable de poner en peligro inminente al resto del personal que hay se encontraba, tanto de los clientes como de los trabajadores, por no tener una seguridad especializada encargada de prohibir el ingreso de armas de fuego, a pesar del peligro que representaba la actividad que ejercía la cajera KATHERINE y demás compañeras, no por recibir el dinero de las compras, sino por tener en su poder altas sumas de dinero en efectivo, ya que como se puede apreciar en el video del atentado (video No. 1) hubieron más de una persona, ajenas a la Olímpica, que sacaron armas de fuego dentro del almacén, sin que nadie impidiera su ingreso y la tragedia suscitada.-

10.- A pesar de que en la Olímpica con anterioridad se han presentado casos dentro del mismo almacén como son atracos y homicidios, Olímpica no ha tomado los correctivos para evitar hechos que lamentar como fue el caso de la cajera KATHERINE, por no tener un personal especializado con su respectivo equipo de detector de metales en la puerta, que impida el ingreso de armas de fuego, este un sitio privado abierto al público por la actividad comercial que ejerce como todo mundo conoce, siendo este un hecho notorio.-

11.- Tampoco GESTICA S.A.S. empresa para la que trabajaba la señora KATHERINE le notificó sobre el cuidado que debía tener con el personal que ingresaba al almacén y mucho menos la capacitó para defenderse de un hecho como el acontecido, a sabiendas del peligro que corría por la actividad laboral que desempeñaba al tener en su poder grandes sumas de dinero en efectivo.-

12.- GESTICA S.A.S. tenía pleno conocimiento por estar asociada y por suministrarles hace años trabajadores a la Olímpica, que Olímpica de la Calle 82 con carrera 53, no contaba con un personal especializado en la seguridad y mucho menos con una señal que indicara la prohibición de ingreso de armas de fuego al almacén, por tal razón debió prevenir y solicitarle a Olímpica seguridad para su trabajadora por el simple hecho de tener en su caja grandes sumas de dinero en efectivo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

13.- Una vez estando en la Clínica Bonnadona, la señora KATHERINE fue sometida a varias cirugías que a la final no pudieron salvarle la vida por la pérdida de sangre, falleciendo el día 11 de febrero de 2021, aproximadamente a las 3:00 PM, hecho atribuible a los administradores de la Olímpica, por no permitir que le prestaran los primeros auxilios y no proceder de manera inmediata de su traslado a una clínica cercana como lo era la Bonnadona.-

14.- El hecho anterior rompió todo nexo causal entre los administradores y la víctima, ya que la señora KATHERINE confiaba por ser una de sus cajeras en que, en Olímpica no la iban a dejar morir desangrada.-

15.- La muerte de la señora KATHERINE, su núcleo familiar se afectó tanto moral, emocional, social, afectiva y económicamente, viéndose afectadas en su vida de relación ya que ahora no cuentan con ese apoyo que les brindaba la víctima, teniendo en la actualidad problemas de todo tipo, en especial lo económico, ya que no cuentan con recursos suficientes para solventar en su totalidad los gastos de manutención.-

16.- Al momento de su fallecimiento, la señora KATHERINE contaba con 40 años y 10 meses de vida teniendo por delante una vida productiva de 45 años de vida y devengaba un salario de \$908.526.-

ACTUACION PRIMERA INSTANCIA

Por reparto le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, el cual por auto del 11 de noviembre de 2021, admite la demanda.-

La demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. (OLIMPICA S.A.), descurre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, presentando excepciones de mérito de: (i) AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE OLIMPICA; (ii) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD A CARGO DE OLIMPICA; (iii) CAUSA EXTRAÑA, HECHO DE UN TERCERO – ROMPIMIENTO NEXO CAUSAL; (iv) INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO: INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE CONSIDERADO EN TORNO A LOS DEMANDANTES; (v) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER A CARGO DE OLIMPICA; (vi) INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES; (vii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA; (viii) MALA FE DE LOS DEMANDANTES; (ix) CUALQUIER OTRA QUE

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

SE ENCUENTRE PROBADA DENTRO DEL PROCESO Y QUE SEA SUSCEPTIBLE DE DECLARACIÓN OFICIOSA.-

La demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. descurre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, presentando excepciones de mérito de (i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE OLIMPICA POR MEDIAR HECHO DE UN TERCERO; (ii) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; (iii) FALTA DE ACREDITACION DE UNA ACTUACION CULPOSA DE OLIMPICA; (iv) EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS INMATERIALES; (iv) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES BAJO EL TITULO DE LUCRO CESANTE; (vi) RESPONSABILIDAD LIMITADA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; (vii) COBERTURA EN EXCESO DE LA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES A TERCEROS No. LRCG-17271962-1; (viii) DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES A TERCEROS No. LRCG-17271962-1.-

La demandada GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. (GESTICA), descurre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y presentando excepciones de mérito de (i) EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE GESTICA POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, COMO EVENTO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD; (ii) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO GENERADO POR LA CONDUCTA DE UN TERCERO EXTRAÑO, QUE EXONERA A GESTICA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; (iii) AUSENCIA DE CULPA EN EL DAÑO ANTIJURIDICO QUE SE LE IMPUTA A GESTICA; (iv) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA; (v) CARENCIA ABSOLUTA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL PREDICADA POR LOS DEMANDANTES; (vi) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS; (vii) CONVENIO ENTRE LAS DEMANDADAS Y LOS HIJOS DE LA EXTRABAJADORA FALLECIDA; (viii) AUSENCIA DE ACTIVIDADES RIESGOSAS O PELIGROSAS; (ix) EL ACCIDENTE LABORAL DEBE ANALIZARSE BAJO LA ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA; (x) PRESCRIPCION; (xi) INEXISTENCIA RAZONADA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

El 6 de septiembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y antes del desarrollo de las etapas, la señora juez hace la aclaración que la responsabilidad que reclama la parte demandante a fin de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

evitar sentencias inhibitorias. Estamos frente a un tipo de responsabilidad extracontractual frente a los demandados, teniendo en cuenta que no se alega responsabilidad de contrato alguno, concediéndole el uso de la palabra a las partes para que se pronuncian al respecto: El demandante, a través de apoderado manifiesta que está de acuerdo con el despacho. - SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, a través de su apoderado judicial expone que quede al criterio del despacho. Aducen que las pretensiones deben ser principales y subsidiaries'. - GESTICA S.A.S, a través de apoderada expone estar de acuerdo con el despacho. - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, a través de apoderado aduce que tal asunto es objeto de debate. Se continua con la audiencia, surtiéndose las etapas de: (i) Excepciones previas, no habiendo excepciones previas que resolver; (ii) Conciliación, la cual se declaró fracasada. (iii) Interrogatorio de Parte, se reciben los Interrogatorios de los demandantes y de los representantes legales de las sociedades demandadas; (iv) Fijación del objeto del litigio, se declararon probados los hechos 1,3,5, parcialmente cierto, no está claro la hora en que se disparó el arma de fuego, 7,8,25,26 parcialmente, atenerse a lo dispuesto por la Superintendencia Esperanza de Vida, 28, 29 y 30; (v) Control de Legalidad, no existen vicios procesales; (vi) Pruebas, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; se denegaron algunas y se decretó una de oficio; el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición por negarse el video, resolviendo no reponer la decisión; y se señala el día 23 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

El 25 de octubre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., dentro de la cual se desarrolló la etapa de practica de pruebas; alegatos; control de legalidad y sentencia, en la cual se resolvió:

"Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada: "Fuerza mayor o caso fortuito generado por la conducta de un tercero extraño, que exonera a mi representada de los perjuicios reclamados" planteada por la demandada GESTICA S.A.S., y excepción de mérito de "Causa extraña: hecho de un tercero – rompimiento del nexo causal", planteada por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIPICA S.A., por las razones expuestas.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda por el rompimiento del nexo de la causalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, y fijar como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones, a prorrata."

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

Decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Constata la Juez A-Quo en forma inicial que se cumplen los presupuestos procesales, a saber: capacidad para comparecer al juicio, de la parte demandante y demandada, jurisdicción y competencia, legitimación por activa y por pasiva de los extremos de la Litis.-

Que la sentencia 2009-2086, difiere mucho del caso que nos ocupa, por tratarse de un evento público para la realización de un evento, siendo arrendado el sitio donde se llevaría a cabo, sujeto al cumplimiento de unas normas de orden policial y por incumplimiento de esa normas policiales es que el segundo fallo declara la responsabilidad tanto del organizador como del dueño del local o del inmueble donde se realizó ese evento, que era un autódromo, por no cumplir con las normas ordenadas en el Código de Policía de la época.-

Respecto del artículo 31 que alega el apoderado de la parte demandante como medida de emergencia, señala que es una ley de la República o Estado Español, no es una legislación colombiana, es española, suscrita el 8 de noviembre de 1995, por el Presidente de Gobierno Felipe González Márquez.-

En ese sentido como quiera que la fuente del daño señalado por el demandante es el incumplimiento de seguridad y protección del trabajador, sería una responsabilidad contractual respecto de la directa víctima de los hechos, en este caso, es quien sufre un riesgo laboral, o en caso de muerte, sus herederos directos, pero, como en este caso no son sus herederos directos, ya que los herederos directos son sus hijos Andrés y Melany, hijos de KATHERINE, se trata de una responsabilidad civil indirecta de los demás familiares que se consideran afectados por el hecho, y consideran que se les causó un daño, por lo que se reitera que es la responsabilidad civil extracontractual y no culpa patronal, como también se dirige la demanda en ese sentido, lo que se desprende de los hechos 12,13,15,16 y 17.-

De tal suerte, la causa de este litigio tiene su origen en la responsabilidad civil extracontractual regulada en el artículo 2341 del Código Civil, siendo sus elementos: el hecho, el daño y el nexo causal o la relación de causalidad, determinándose en ello la culpa.-

En este caso, el hecho es el ocurrido el 10 de febrero de 2021, donde perdió la vida la señora KATHERINE MARTINEZ, cuando se encontraba en su lugar de trabajo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

Alega el demandante que a la señora KATHERINE no se le prestaron los primeros auxilios. Que Olímpica es responsable por no tener una seguridad especializada encargada de prohibir el ingreso de armas de fuego a pesar del peligro que representaba la actividad que ejercía la cajera KATHERINE, no por recibir el dinero de las compras, sino por mantener altas sumas de dinero ya que como se observa en el video hubo más de una persona ajena a la Olímpica que sacaron armas de fuego, sin que nadie impidiera su ingreso o pudiera evitar la tragedia sucedida.-

Que Olímpica no tiene personal especializado con equipos detectores de metales en la puerta que impida el ingreso de armas de fuego, siendo este un sitio abierto al público por la actividad comercial que ejerce, es decir, no es una actividad peligrosa como previamente lo hizo ver en el hecho que enunciamos anteriormente.-

Hace un estudio de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, no existiendo duda acerca de la existencia del hecho, que le produjo la muerte a la señora KATHERINE.-

De los mismos videos aportados por la parte demandante, contrario a lo alegado, se le concedió auxilio, se le brindó socorro por parte de los empleados de la Olímpica, llevándola a la Clínica Bonadonna en un taxi, abriéndole paso la Policía, por lo que no es de recibo lo alegado de no haberle prestado a la señora KATHERINE los primeros auxilios. Los auxilios se le brindaron de manera rápida, no logrando demostrar el demandante la demora alegada.-

Que el establecimiento comercial no está en la obligación de tener unos primeros auxilios especializados, la obligación es de prestar los primeros auxilios básicos. De acuerdo al numeral 2° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, esta es una seguridad que no está ligada con la seguridad común que tenemos como conciudadanos, seguridad que debe ser desplegada por el Estado, cuya función la cumple la Policía Nacional.-

Respecto de la obligación de Olímpica de tener una vigilancia especializada para impedir el ingreso de armas de fuego, no encontró el A-quo respaldo alguno, por el contrario trae a colación la sentencia C-134-2021, de la Corte Constitucional, en la cual se señaló que el registro de personas o bienes es propio de la actividad de la Policía, siendo el único cuerpo delegado por la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, donde ratificó que el único que puede hacer requisas es la Policía Nacional.-

Está acreditado que el hecho fue cometido por un sicario que ingresó a la Supertienda Olímpica a asesinar a uno de los clientes que estaba atendiendo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

la señora KATHERINE y que lamentablemente una de las balas dirigidas a esa otra persona, impactó en la humanidad de KATHERINE, por lo que no puede señalarse que Olímpica frente a éste tercero incumplió sus obligaciones.-

Respecto del otro elemento, no hay pruebas en el proceso que diga que ese sicario, aún no se sabe en el día de hoy, quien es, porqué está en investigaciones, tuviese un vínculo con Olímpica o tuviese un vínculo con Gestic o que tuviera una intervención en alguno de las actividades de Olímpica o Gestic.-

En cuanto al hecho, es imprevisible e irresistible, la actuación del sicario es un hecho imprevisible e irresistible, por lo que concluye que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de ese tercero que no tiene relación alguna con Olímpica o Gestic, por lo tanto, se rompe ese tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, que es el nexa causal y exime de responsabilidad a las demandadas Olímpicas y Gestic y en consecuencia exime de responsabilidad a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., declarando probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada y niega las pretensiones de la demanda.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante como reparos los siguientes:

1.- La Juez de primera instancia no debió limitar el presente fallo a una sola responsabilidad como la extracontractual, teniendo en cuenta que la señora Katherine no llegó a laborar a Olímpica "por obra y gracia del espíritu santo" sino por el contrato que existía con Gestic, y este contrato conllevaba de igual forma a la responsabilidad solidaria extracontractual por la línea jurídica que las unía, siendo en Olímpica donde sucedieron los hechos donde perdió la vida a la señora Katherine. Por tal razón la Juez le debió dar un trámite especial a este proceso y pronunciarse de la responsabilidad civil contractual de Gestic con la señora Katherine y Gestic con Olímpica y la solidaria y extracontractualmente de Olímpica con la señora Katherine.-

2) En nuestro ordenamiento jurídico no se especifica la clase o la forma de incumplimiento de contrato dentro de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, ya que dicho incumplimiento se puede presentar de distintas formas, y no como lo manifestó directamente la señora Juez, en el sentido que no se pronunció de la responsabilidad civil contractual de Gestic, porque no hubo incumplimiento del contrato laboral o patronal, ya que Gestic cumplió con tener afiliada a la señora Katherine al sistema de la seguridad social y con

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

el pago de las acreencias laborales.-

3) La mala apreciación que se le dio a la sentencia 2009-00286-01 del 27 de noviembre del 2013, MGP: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS. La anterior sentencia se tomó como sustento y fundamento Jurídico, para la iniciación de este proceso, determinando vincular SOLIDARIA Y EXTRACONTRACTUALMENTE a Olímpica, por su actuar negligente al permitir el ingreso de armas de fuego al almacén, causando un daño que se pudo evitar. La Juez en su fallo manifestó en pocas palabras que, en el caso de la sentencia antes mencionada, a las demandadas se les condenó, por que dicho evento era público y estaba sujeto al cumplimiento de una norma establecida en el Código de Policial de la época. La anterior manifestación esta errada, ya que a las demandadas se les condenó por la negligencia de permitir el ingreso de armas de fuego al evento cuando tenían personal de vigilancia en la puerta de entrada al evento, dicho evento era en un sitio privado abierto a todo público, claro está con el respectivo pago de las boletas de entradas. Lo antes mencionado fue el molde para iniciar este proceso, ya que los hechos que se alegan dentro de este proceso, son semejantes al de la sentencia 2009-00286-01 del 27 de noviembre del 2013, motivo por el cual manifesté en mi alegato de conclusión, que dicha sentencia era mella con el presente caso, el cual me ratifico en este documento, por guardar íntima relación con la sentencia antes mencionada y en la que nueva y ampliamente sostengo la Responsabilidad demostrada de las demandadas.-

4) El incumplimiento de las normas de seguridad y protección del trabajador y que sería Contractual respecto de los directos herederos víctimas de los hechos donde resultó muerta la señora Katherine. Se reitera nuevamente que, aquí no se demanda la Responsabilidad Contractual de Gestic por el incumplimiento de Prestaciones Sociales o de la Seguridad Social que recae sobre el contrato patronal, tal como lo hace ver la Juez en su fallo, ya que Gestic cumplió con tener a la señora Katherine afiliada al sistema de la seguridad social y por pagarle todas sus prestaciones, y como se dijo con anterioridad esta clase de solicitudes se hacen dentro de los procesos Ordinarios Laborales en la Jurisdicción Laboral. Algo distinto es la negligencia y la culpa con la que actuó Gestic, de mandar a la señora Katherine a prestar servicios en un sitio distinto a las instalaciones de Gestic, donde no le prestaron las garantías de seguridad y vigilancia para ejercer su trabajo, hecho del cual Gestic tenía pleno conocimiento por los hechos delictivos manifestados y ocurridos con anterioridad, al atentado donde resultó muerta la señora Katherine. No puede

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

hablar la Juez de derechos hereditarios cuando NO existen herederos dentro de este proceso que así los acrediten, a pesar de que está demostrado que la señora Katherine dejó dos hijos, que no se hicieron parte dentro de este proceso, por cuanto fueron indemnizados por las demandadas, tal como está demostrado en el documento donde pretendían declarar indemne a Olímpica y el cual se aportó como prueba, y que no es claro en manifestar porque concepto eran indemnizados. Por lo anterior, las demandantes estaban en todo su derecho de solicitar la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por ser las únicas que se consideraron con ese derecho a demandar para que se les indemnizara, por los perjuicios causados con la muerte de su hija y hermana, ya que el proceso civil es rogado y no a capricho de las demandantes.

5) En cuanto a los elementos que se consideran para determinar la Responsabilidad Contractual y Extracontractual que manifiesta la señora Juez en el fallo, existe prueba de la existencia de un contrato laboral entre Gestica y la señora Katherine, donde Gestica es culpable por su negligencia de mandar a su trabajadora a laborar en un sitio donde se demostró que, no cumplía con los requisitos de seguridad y vigilancia, por cuanto ya se habían cometidos delitos con anterioridad al hecho en litigio. Como se podrán dar cuenta, existe una diferencia entre el incumplimiento de contrato patronal, a la CULPA por negligencia de mandar a un trabajador, a un sitio que no presta las garantías para laborar, negligencia que se pudo evitar por parte de Gestica. Ahora bien, entre Gestica y Olímpica existía un contrato civil, en el que consistía que Gestica le suministraba personal a Olímpica para trabajar en los almacenes, si bien es cierto que entre la señora Katherine y Olímpica no existía un contrato patronal que le garantizara la seguridad social, la Ley no la exonera de la CULPA SOLIDARIA por la negligencia de prevenir algo, que ya se venía cometiendo con anterioridad y que pudo prevenir la Olímpica. Como se podrán dar cuenta, existe una CULPA por parte de las demandadas, por su negligencia en no prevenir lo que con anterioridad era imprevisible a la primera ocurrencia delictiva, ya que no era la primera vez que ocurría, por tal razón el suscrito considera que se cumplieron de una forma o de otra con los elementos esenciales para endilgarle Responsabilidad Civil Contractual y solidariamente Extracontractual a las demandadas.-

6) Falta de valoración de las pruebas, con las cuales se demuestra que las demandadas Gestica y Olímpica son CULPABLES Contractualmente y Solidariamente Extracontractualmente por el daño causado a las demandantes, por la muerte de la señora Katherine Martínez. A la primera se le atribuye la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

culpa por la negligencia de mandar a una de sus trabajadoras, a laborar a un sitio distinto de Gestic, como lo era Olímpica, a sabiendas que Olímpica no contaba con una seguridad y vigilancia experimentada que impidiera el ingreso de armas de fuego, a sabiendas que con anterioridad al hecho donde resultó muerta la señora Katherine, se habían presentado hechos delictivos como robos a mano armada, atentados con bombas y homicidios, por tal razón Gestic es responsable "no patronalmente" pero si por su negligencia de no prevenir un hecho que era previsible, por el conocimiento que tenia de los delitos cometidos dentro de Olímpica y que fueron demostrados con los links aportados como prueba y ratificado en el interrogatorio que se le hizo a la gerente de Gestic. En cuanto a la culpa que se le atribuye solidariamente a Olímpica, es por cuanto Olímpica no tomo los correctivos para evitar que en sus instalaciones se volvieran a cometer hechos delictivos como los ocurridos con anterioridad, como fueron los robos a mano armada, los atentados con bombas y los homicidios, hechos que se pudieron evitar si olímpica hubiera tenido un vigilante experimentado que como se manifestó anteriormente "El hecho fatídico se hubiere podido evitar de haber por lo menos tomado las precauciones necesarias, como lo serian un detector de metales o incluso un vigilante debidamente capacitado para requisar, no de forma exhaustiva, pero sí de manera superficial que en caso dado hubiere alertado al agresor y por ende, haberlo disuadido de cometer el delito o decirle que está prohibido el ingreso de armas de fuego al almacén". (ST. 2009-286-01).

CONSIDERACIONES

Es del caso en forma inicial dejar determinado, que el artículo 204 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de las prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en caso de muerte del trabajador, señala a que personas deben cancelarse, y aplicando dicha norma al caso que nos ocupa, con ocasión de la muerte de la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, los legitimados para hacer tal reclamación, son sus hijos MELANY DANIELA y ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MARTINEZ, por lo que los demandantes no están legitimados para reclamar lo aquí pretendido, por la vía de responsabilidad civil contractual.-

Es de resaltar, que en el caso que nos ocupa, se invocó en la demanda, tanto la responsabilidad civil contractual como la responsabilidad civil extracontractual, y al respecto, la Juez A-quo, antes del desarrollo de la audiencia inicial del 6 de septiembre de 2022, hizo la aclaración de la

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

responsabilidad que reclama la parte demandante a fin de evitar sentencias inhibitorias, señalando que estamos ante un tipo de responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados, teniendo en cuenta que no se alega responsabilidad de contrato alguno, concediéndole el uso de la palabra a las partes, y la parte demandante a través de su apoderado judicial, en forma expresa señala que está de acuerdo y solicitó se continuara el proceso por la responsabilidad civil extracontractual contra los demandados. Por tanto, al quedar ello definido desde el inicio del proceso, ese tipo de responsabilidad es la que se tendrá en cuenta al resolver el presente recurso.-

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341.- *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexa de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

A parte de los anteriores elementos axiológicos, la Doctrina, la Jurisprudencia y tratadistas, han establecido que hay casos donde se da cabida al estudio del elemento *Culpa*, definida como un error en el comportamiento, la cual supone una valoración de la conducta, a efectos de determinar si la misma es contraria a la que debiera haberse observado normalmente; la culpa supone dos tipos, la culpa cuando el actuar está revestido de negligencia, imprudencia o impericia

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

y por otro lado está el Dolo, que hace referencia a la intención de causar daño. Son sujetos de ella, tanto las personas naturales como las jurídicas, por lo que puede imputárseles la responsabilidad correspondiente que su conducta pueda causar, correspondiéndole a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales funda su demanda.-

Es evidente que los perjuicios indicados en la demanda y cuya indemnización reclaman los demandantes, son los propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que son quienes han padecido los perjuicios del hecho dañoso y al así señalarlo expresamente en el acápite de peticiones.-

En cuanto a los tres elementos arriba señalados, se tiene:

1º) Está demostrado la ocurrencia del hecho el día 10 de febrero de 2021, en las instalaciones de la Supertienda Olímpica situada en la Carrera 53 con Calle 82 Esquina, de esta ciudad.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con el certificado de Defunción expedido por la Notaría Doce del Circulo Notarial de Barranquilla, del cual se desprende que la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, falleció el día 11 de febrero de 2021, autorizada su inscripción por el Fiscal 11 Especializado Rodrigo Restrepo Reyes.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, falleció a consecuencia del ataque efectuado por un sicario, estando en su sitio de trabajo, el día 10 de febrero de 2021.-

Dentro del proceso se recabaron las siguientes pruebas:

Interrogatorios de las demandantes YOMAIRA ESTELA SARMIENTO DE ESCALANTE, RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LILIANA ROSMERY ESCALANTE SARMIENTO, MARIBEL ESCALANTE SARMIENTO y LIZBETH MARTÍNEZ SARMIENTO.-

Interrogatorios de los demandados, señor ARIS PRIETO AHUMADA, en calidad de representante legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., del señor ALVARO PIO CASTILLO GUTIERREZm en calidad de representante legal de GESTICA SAS, y de la señora DANIELA JIMENEZ MEDINA, en calidad de representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

Testimonios solicitados por la parte demandante, de las señoras GLADIS ESTHER MORENO JIMENEZ, DUNIA ESTHER OROZCO HERNANDEZ Y MONICA MARTINEZ HERRERA.-

Testimonios solicitados por la parte demandada, de los señores JESUS VEGA LLINAS, ROBERTO CARLOS DE LA HOZ PASION, NOHRA ELENA OLACIREGUI OSPINA y OSCAR VEGA PULIDO.-

Videos aportados por la parte demandante.-

Historia Clínica de la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, de la Clínica Bonadonna – Prevenir, de la cual se desprende que ingresó el 10 de febrero de 2021, a las 21:43:01 y egresó el 11 de febrero de 2021 a las 23:59:28.-

Fotografías sobre la ocurrencia de los hechos, aportadas por la parte demandada OLIMPICA S.A.-

Fotografías sobre la ocurrencia de los hechos, aportadas por la parte demandada GESTICA S.A.S.-

En el caso que nos ocupa, en cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, falleció el día 11 de febrero de 2021, a consecuencia del ataque sicarial, ocurrido dentro de las instalaciones de la SUPERTIENDA OLIMPICA de la Calle 82 con Carrera 53, esquina de esta ciudad, el día 10 de febrero de 2021, por lo que en este punto, corresponde demostrar a los demandantes que los daños por ellos sufridos, es consecuencia, de un comportamiento ilícito de los demandados.-

Así mismo, se tiene que los demandados para efectos de exonerarse de la responsabilidad que le endilgan, es demostrando la presencia de una causa extraña, tal es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, en virtud de las cuales se destruye el nexo de causalidad.-

Es pertinente, traer a colación, la sentencia del 21 de noviembre de 2005, Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01M.P. Edgardo Villamil Portilla, la cual enseña:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

"En el pasado, y siempre con la mirada en cada episodio, dos elementos han sido analizados por la Corte para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal, o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que los padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal de eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si 'el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)', siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, 'en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220)" (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 06569-02.

Además de los dicho, la Corte ha reiterado que los citados elementos del caso fortuito o la fuerza mayor deben concurrir en el hecho que invoca el deudor como eximente de la responsabilidad demandada, "de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar" (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. 5475)."-

La Juez A-quo, no accede a las pretensiones de la demanda, precisamente por considerar que no se encuentra demostrada la relación de causalidad entre el hecho y la actuación de los demandados, por estar demostrada una causa extraña, ya que el hecho ocurrido es culpa de terceros, siendo imprevisible y constituyendo una causa extraña, al haber sido un hecho realizado por un tercero (sicario) en las instalaciones de la demandada OLIMPICA S.A. y donde se encontraba laborando la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO.-

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.-

De acuerdo a lo anterior, el hecho debe ser causado por un tercero, completamente ajeno, en este caso, a los demandados, que entre ellos no exista relación alguna, y por la que no tienen obligación de responder.-

El hecho debe ser irresistible, de tal forma que ponga al demandado en imposibilidad de evitar el daño; imprevisto, debe ser un hecho de carácter remotamente probable y súbito.-

La conducta de los terceros desempeñó un papel esencial en la ocurrencia del hecho.-

En el presente caso, tal y como lo señala el Juez A-quo y así lo acepta la parte demandante, está plenamente demostrado que el hecho que conllevó a la muerte de la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, fue ocasionado por una tercera persona (Sicario), del cual no se conoce su identidad, tercera persona ajena completamente a los demandados, sin que entre ellos exista alguna relación y por tanto no recae sobre los demandados, obligación de responder por esa persona.-

Teniendo en cuenta los videos allegados por la parte demandante y las fotografías allegadas por la parte demandada, de los mismos se evidencia:

Primera Fotografía: Siendo las 21:25:12 horas, se observa al hombre vestido de negro y gorra gris pasar cerca de la terminal de pago No. 11, donde se encuentra la cajera KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, realizando el registro de los productos al cliente LIBARDO PARRA GONZALEZ, quien está sentado y con gorra azul oscura.-

Segunda Fotografía: Siendo las 21:27:18 horas, se observa al hombre de negro y con gorra gris, dos minutos y seis segundos, llegar a la terminal de pago No. 12, con un arma en la mano, apuntando al cliente LIBARDO PARRA GONZALEZ.-

Tercera Fotografía: Siendo las 21:27:19 horas, un segundo después, se observa que los clientes se cubren, la cajera KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO lleva la mano izquierda al pecho y la gorra que tenía el cliente LIBARDO PARRA GONZALEZ está por el aire, demostrando esto que fue el momento exacto en el que se realizaron los disparos contra la integridad del cliente LIBARDO PARRA GONZALEZ y que de manera desafortunada uno de éstos proyectiles impacta a la cajera KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

Esta última fotografía, concuerda con el video 1 allegado por la parte demandante, en el cual se observa que el hombre de negro y gorra gris, efectivamente le disparó al señalado cliente LIBARDO PARRA GONZALEZ, sale por los aires la gorra que tenía y cae de donde estaba sentado y en relación con la cajera KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, se pone la mano izquierda en el pecho y cae hacia atrás, por lo que se ha de concluir, que la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, fue impactada siendo las 21:27:18 horas del día 10 de febrero de 2021.-

En el video 2, allegado por la parte demandante, se observa a la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, siendo auxiliada por sus compañeros de trabajo.-

Analizados los hechos presentados y las pruebas recabadas, es de concluir que el mismo debe catalogarse de irresistible, al haber sido realizado por una persona, del cual hoy en día, aún se desconoce su identidad, que ingresa a la Olímpica y a pesar de encontrarse en el sitio alrededor de diez (10) personas aproximadamente, ello no fue óbice para que esa persona disparara su arma contra la humanidad del cliente señor LIBARDO PARRA GONZALEZ, el cual era su objetivo y desafortunadamente uno de los disparos impacto en la humanidad de la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, lo cual conllevó a su muerte.-

Señala el impugnante en sus reparos, que se le dio una mala apreciación a la sentencia 2009-00286-01 del 27 de noviembre del 2013, MGP: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, la cual se tomó como sustento y fundamento Jurídico, para la iniciación de este proceso, determinando vincular a Olímpica S.A., por su actuar negligente al permitir el ingreso de armas de fuego al almacén, causando un daño que se pudo evitar.-

De la sentencia traída a colación, se desprende:

1.- La parte actora alega la configuración del presupuesto culpa, que lo hace consistir en la negligencia con la que actuaron las demandadas, al realizar un espectáculo deportivo de automovilismo, sin ejercer el respectivo control de ingreso al escenario, lo que se traduce en el deber de vigilancia a cargo de los demandados en el recinto deportivo, por lo que se analizó si el deber de vigilancia existía o no y en cabeza de quien recaía.-

2.- Se analiza las preceptivas y disposiciones que regulan los eventos deportivos de afluencia masiva de público, determinándose la existencia de decreto de orden municipal que regula el tema de la realización del evento de esa naturaleza, y por ende la de aplicación al caso planteado, teniendo como apoyo el Código de Policía, Ley 1355 de 1970.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

3.- Se demostró que los demandados incumplieron esos ordenamientos, como fue no obtener el certificado previo del correspondiente comando de policía que indique el cubrimiento del evento, tanto en los alrededores del lugar como dentro del mismo, con el fin de garantizar la seguridad tanto de los espectadores como de los competidores, para lo cual los organizadores tenían la obligación de dar aviso por escrito, o solicitar permiso al Alcalde del sitio con 48 horas de anticipación.-

4.- Al establecerse la omisión por parte del organizador del evento frente a dichas disposiciones, le endilgó responsabilidad civil extracontractual.-

5.- En relación con la sociedad propietaria y administradora del escenario donde se realizó el evento, se le endilgó responsabilidad civil extraordinaria solidaria, por cuanto no se desprendió de la tenencia del mismo, y por el contrario colaboró con el organizador del evento en lo relacionado con la boletería y el control de ingreso al escenario.-

Como se observa claramente, lo planteado y decidido en la sentencia en mención, no guarda relación con los hechos y circunstancias aquí planteadas, a saber:

En el caso que nos ocupa, la demandada es un establecimiento de comercio, debidamente autorizado, tal como se desprende del certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla y como tal es abierto al público que desee adquirir los bienes que allí se comercializan.-

Alega el impugnante que Olímpica S.A. no contaba con una seguridad y vigilancia experimentada, que impidiera el ingreso de armas de fuego, a sabiendas que con anterioridad al hecho donde resultó muerta la señora KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO, se habían presentado hechos delictivos, robos, como lo serian un detector de metales o incluso un vigilante debidamente capacitado para requisar, no de forma exhaustiva, pero sí de manera superficial que en caso dado hubiere alertado al agresor y por ende, haberlo disuadido.-

En primer lugar, dentro del plenario, no aparece demostrado que la sociedad demandada, esté en la obligación de contar con una seguridad y vigilancia experimentada. Es de recordar que le corresponde al Estado, por orden constitucional, brindar seguridad a todas las personas ya sean naturales o jurídicas, entre las cuales se encuentra precisamente la sociedad demandada.-

En relación con el hecho de tener un vigilante debidamente capacitado para requisar superficialmente a las personas que ingresen a la Olímpica, tal y como lo trajo a colación la Juez A-quo, la Corte Constitucional en sentencia C-134-2021, del 13 de mayo de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, por la cual se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra norma que autoriza a Policía Nacional a establecer protocolos para el registro de personas, en la cual se señaló:

“De acuerdo con el artículo 218 de la Constitución, la Policía es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil. Su finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Así mismo, la disposición superior prescribe que su papel es asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz. En este sentido, la misión de los servidores de la Policía Nacional es esencialmente preventiva, en la medida en que del adecuado cumplimiento de sus funciones depende que cada uno de los asociados puedan ejercer a plenitud sus facultades y garantías constitucionales. Así mismo, la debida ejecución de su papel permite la salvaguarda de la convivencia pacífica al interior de las comunidades locales y la sociedad.

POLICIA NACIONAL-Función de protección del orden público/ORDEN PUBLICO-Concepto/SEGURIDAD HUMANA-Concepto

En general, se ha considerado que la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía Nacional. Este, entendido como las condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos fundamentales, en el marco de la dignidad humana. Tal noción de seguridad ciudadana debe, sin embargo, ser precisada en la actualidad, a la luz de la denominada seguridad humana. Este concepto subraya la importancia de garantizar, de modo articulado, la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, de un modo eficazmente orientado a la prevención.

SEGURIDAD HUMANA-Alcance

La seguridad humana promueve la adopción de medidas centradas en las personas, multisectoriales, apropiadas a cada contexto y orientadas a la prevención. Su finalidad general es reducir la posibilidad de que se produzcan conflictos, ayudar a superar los obstáculos que entorpecen el desarrollo y promueven los derechos humanos de todas y todos.

REGISTRO DE PERSONAS POR LA POLICIA-Alcance como procedimiento preventivo

(...) el registro a persona y sus bienes, con o sin contacto físico, constituye un procedimiento esencialmente preventivo, propio de la actividad de policía. Supone la retención momentánea de la persona y una exploración superficial de su indumentaria, de lo que lleve sobre sí o de los bienes que porte consigo que, como tal, no compromete verificaciones íntimas. Pese a esto, por las características del procedimiento y las razones indicadas con anterioridad, su práctica incide en los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía personal, a la libertad de locomoción y a la intimidad, entre los más relevantes.

REGISTRO DE PERSONAS POR LA POLICIA-Validez constitucional

A juicio de la Sala Plena, al prever la posibilidad del contacto físico en el registro de personas y sus bienes, "de acuerdo a los protocolos que para tal fin emita la Policía Nacional", el Legislador no defirió la regulación de derechos fundamentales como la igualdad, libertad e

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

intimidad a la autoridad de policía y, por lo tanto, no desconoció el principio de reserva de ley. Pese a que en la aplicación del referido medio de policía, como se ha indicado, se afectan garantías superiores de los ciudadanos, la Corte encuentra que, a la luz de una interpretación conforme a la Constitución, los protocolos a los cuales se refiere la disposición no consisten en reglas que puedan tener efectos sobre los derechos fundamentales.

(...)

92. *El demandante acusó de inconstitucional un fragmento del parágrafo 2 del artículo 159 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el cual, "el registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional." A su juicio, esta previsión implica una facultad para la Policía Nacional de regular, a través de un protocolo, el modo que se podrá hacer uso del registro a persona con inclusión del contacto físico. Afirma que de esta manera se desconoce el principio de reserva de ley, pues al tratarse de derechos fundamentales, es una materia que solo puede ser regulada por el Legislador, no por autoridades administrativas.*

93. *Una vez analizado el cargo, la Sala Plena concluyó que no asistía razón a la acusación. Encontró que, cuando la disposición demandada prevé que el registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico, "de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional", estos protocolos no consisten en normas generales de policía que puedan afectar derechos fundamentales de los ciudadanos. Explicó que son actos administrativos compuestos por directrices técnicas y operacionales que, con sujeción a la Constitución y la ley, se dictan para el ejercicio de la actividad material de policía. Bajo esta específica interpretación, determinó que la norma atacada no violaba la reserva de ley y, por lo tanto, se ajustaba a la Carta. En consecuencia, dispuso declarar su exequibilidad, por el cargo analizado en esta sentencia."*

De lo anterior, se desprende que en Colombia solamente están autorizadas para realizar registro de personas y bienes las autoridades de Policía, por tanto, no es de recibo lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, de endilgarle responsabilidad civil extracontractual a la demandada Olímpica S.A. por no tener una vigilancia especializada para requisar de manera superficial a las personas que entraran a dicho establecimiento, por cuanto como ha quedado establecido con la sentencia constitucional traída a colación, esa potestad de revisión, recae únicamente en nuestras autoridades de Policía.-

En igual forma se reúne el requisito de lo imprevisto, por cuanto el hecho no iba dirigido contra el establecimiento de comercio Olímpica S.A., de los hechos acaecidos, se desprende que la persona ingresó al establecimiento en mención, con el fin de acabar con la vida de un cliente que estaba adquiriendo bienes de consumo que allí se comercializan, lo cual es un hecho imprevisto, al desconocerse por parte de la demandada, cuales son los problemas que en un momento dado pueden tener las personas que allí ingresan. En este caso concreto, para Olímpica S.A. no era previsible que el cliente identificado posteriormente como LIBARDO PARRA GONZALEZ, era una persona que podía ser asesinada dentro de sus instalaciones.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2021-00280-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.558.-

Si bien se alega que establecimientos de comercio de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS, han sido víctimas de ataques con artefactos explosivos, robos, etc., hacen relación a ataques directos contra dicha sociedad, siendo las autoridades de Policía las encargadas de brindar la protección necesaria para que ello no ocurra.-

Por último, la conducta del tercero, desempeñó un papel esencial en la ocurrencia del hecho, por cuanto fue su actuar lo que conllevó a la ocurrencia del mismo.-

Por tanto, al haberse demostrado una causal de exoneración, cual es, el hecho de un tercero, que es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, son razones suficientes para no acceder a las pretensiones de la demanda, debiendo revocarse el numeral 1° de la providencia impugnada, al no haber lugar al estudio de la excepción de mérito planteada por la parte demandada.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 2° y 3° de la sentencia de fecha Octubre 25 de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 1° de la sentencia en mención.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4bf652b43424b14a8a636ad8ff0fe46d7282610113062850bc571aa90eca**

Documento generado en 25/09/2023 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>